

Bogotá D. C., 25 de septiembre de 2026
HUM-OJ-0141

ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela como mecanismo transitorio, con solicitud de medida provisional.

Accionante: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MÉDERI, por conducto de su apoderada judicial.

Accionados: BOGOTÁ D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Solicitudes de vinculación: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de determinar y ejercer sus competencias; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Instituto para la Economía Social (IPES), en lo relacionado con vendedores informales; operador de aseo de la zona (Limpieza metropolitanas S.A E.S.P); administrador y eventuales operadores de los módulos; y demás terceros directamente afectados. La vinculación no presupone responsabilidad de todos ellos.

Respetado(a) señor(a) Juez:

SILVIA VIVIANA PALOMINO GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.372.959 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 181994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada general de la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por la Resolución No. 0814 del 5 de marzo de 2008, proferida por el Ministerio de Protección Social, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra las entidades antes relacionadas, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y, por conexidad, a la salud y a la vida de los pacientes y usuarios del Hospital Universitario Mayor Méderi, así como a la prestación continua, segura y adecuada del servicio público esencial de salud, con fundamento en los siguientes:



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970

I. HECHOS

1.1 La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi es una institución privada sin ánimo de lucro que opera, entre otras sedes, el Hospital Universitario Mayor (HUM), ubicado en la calle 24 No. 29-45 de Bogotá D. C.

1.2 El HUM presta servicios de alta complejidad, incluidos urgencias, hospitalización, cuidados intensivos, cirugía y atención oncológica. Su operación es continua, durante las veinticuatro horas del día. La institución realiza aproximadamente 44.000 atenciones en salud al mes.

1.3 En el entorno inmediato del HUM se desarrollan permanentemente actividades de ingreso y salida de pacientes, ascenso y descenso de personas con movilidad reducida, traslado de pacientes en camilla o silla de ruedas, circulación de ambulancias y vehículos asistenciales, así como desplazamiento de familiares, personal y proveedores. Las rutas y accesos utilizados para estas actividades se identifican en el plano que se aporta como anexo.

1.4 El espacio público contiguo al hospital ha presentado una problemática de ocupación y circulación que fue objeto de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el expediente No. 250002324000201300005-00.

1.5 Actualmente, en el sector contiguo a la zona bajo el puente funcionan aproximadamente 23 puestos de venta de alimentos, además de otras actividades que ocupan el espacio público próximo al hospital.

1.6 En distintos puntos de ese sector se han observado residuos acumulados y condiciones de desaseo. La Corporación no conoce un plan vigente y verificable de limpieza, manejo de esos residuos y control integrado de plagas para el área señalada, pese a haber sido comunicada en distintos momentos a las diferentes autoridades competentes

1.7 En puestos de venta de alimentos del mismo entorno se ha advertido la presencia o utilización de cilindros de gas. La Corporación no cuenta con un concepto técnico comunicado por la autoridad competente sobre sus condiciones de instalación, conexión y uso, ni sobre las medidas de prevención aplicables en relación con las rutas de circulación hospitalaria.

1.8 De manera diaria, tanto en horario diurno como nocturno, ambulancias que no pertenecen a Méderi se estacionan en el espacio contiguo a la zona bajo el puente y realizan maniobras peligrosas. La situación se presenta en distintos turnos a lo largo de las veinticuatro horas y coincide con la circulación de pacientes, peatones y vehículos asistenciales.

1.9 Las situaciones descritas en los hechos anteriores han sido puestas en conocimiento de autoridades distritales en distintas oportunidades y han sido tratadas en mesas de trabajo. A la fecha de presentación de esta acción, las condiciones de estacionamiento y maniobras indicadas en el hecho 8 continúan presentándose diariamente.

1.10 Paralelamente, la Administración Distrital adelanta una intervención física en la zona bajo el puente aledaño al hospital, dentro de la estrategia denominada “Puentes que Unen”. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) identificó



públicamente el punto cercano a Méderi y al G12 entre los lugares priorizados por esa estrategia.

1.11 En el área intervenida se han construido módulos, cuya ubicación y estado físico se observan en las fotografías anexas. Según la información conocida por la Corporación, se prevén usos relacionados con restaurante, farmacia, baños y expendio de alimentos.

1.12 Los módulos se ubican en un sector donde ya concurren los puestos de venta señalados en el hecho 5, las condiciones de aseo y presencia de cilindros descritas en los hechos 6 y 7, y el estacionamiento y las maniobras de ambulancias indicados en el hecho 8. El plano anexo identifica la posición de los módulos frente a esas actividades y a las rutas de acceso al HUM.

1.13 Con la información suministrada hasta ahora a la Corporación, no es posible establecer si los módulos forman parte de una medida de reubicación de los vendedores existentes, qué entidades u operadores tendrán a cargo cada uso, ni cómo se organizará su funcionamiento simultáneo con las actividades que hoy ocupan el sector.

1.14 La Corporación tampoco cuenta con el expediente completo de la intervención que permita conocer los diseños definitivos, el diagnóstico específico del entorno hospitalario, los estudios de movilidad y accesibilidad, los protocolos de seguridad y salubridad, el manejo de residuos, ni las medidas previstas para controlar el estacionamiento y las maniobras de ambulancias junto al bajo puente.

1.15 A la fecha, las condiciones actuales descritas en los hechos 5 a 9 persisten mientras se prepara la utilización de los módulos construidos. La Corporación requiere que se establezca, con base en la localización y los usos efectivamente autorizados, cómo interactuarán esas actividades con los accesos y recorridos asistenciales del HUM.

1.16 La implantación de nuevos establecimientos de atención al público puede generar aumento del flujo no hospitalario, concentración y permanencia de personas ajenas al servicio de salud, mayor intensidad de uso de senderos y bordes urbanos, generación adicional de residuos ordinarios y orgánicos, necesidades específicas de control sanitario, interferencias operativas y mayor complejidad para la vigilancia del entorno inmediato del Hospital.

1.17 Tratándose de puntos de alimentos y consumo inmediato, la Administración debe acreditar además las condiciones previstas para manejo de residuos, limpieza, control de vectores, cargue y descargue, disposición de residuos orgánicos, horarios y demás medidas sanitarias y operativas necesarias para evitar impactos sobre una institución hospitalaria de alta complejidad.

1.18. La accionante no desconoce ni pretende controvertir en abstracto la competencia de la Administración Distrital para recuperar, revitalizar, ordenar y aprovechar económicamente el espacio público. Tampoco pretende atribuirse una facultad de veto frente a las decisiones urbanas distritales. Lo que se controvierte es que una intervención de esta naturaleza, ubicada inmediatamente frente a una institución hospitalaria de alta complejidad y en un sector con una problemática previa de ocupación informal, debe demostrar su compatibilidad concreta con la operación hospitalaria y contar con medidas de mitigación verificables.

1.19 A la fecha de interposición de esta acción, la parte accionante no cuenta con el expediente administrativo completo que permita establecer, de manera verificable, el instrumento jurídico que soporta la construcción, entrega, administración y explotación de los módulos; el diseño



definitivo de los usos; los estudios específicos de movilidad y accesibilidad hospitalaria; las medidas de seguridad; los protocolos de manejo de residuos y salubridad; el diagnóstico de vendedores informales; ni las medidas de mitigación y control previstas para la etapa de operación.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y RELEVANCIA DEL RIESGO PARA LOS PACIENTES

2.1 Derecho de Méderi al debido proceso administrativo

La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi, como persona jurídica directamente concernida por la intervención en el entorno inmediato del Hospital Universitario Mayor, invoca su derecho fundamental al debido proceso respecto de las actuaciones administrativas que definieron la localización, destinación y operación de los módulos bajo el puente. Solicita establecer cuáles decisiones se adoptaron, qué garantías de información y participación eran exigibles en esas actuaciones y si fueron observadas frente a la Corporación, atendida la incidencia que los usos proyectados pueden tener sobre sus accesos y recorridos asistenciales.

2.2. Relevancia de los derechos a la salud, la vida y la integridad de quienes acceden al HUM

Las situaciones descritas ocurren en el entorno de un hospital de alta complejidad que funciona las veinticuatro horas. El estacionamiento y las maniobras peligrosas de ambulancias, las condiciones sanitarias y la utilización de cilindros de gas deben valorarse por su incidencia concreta en el ingreso seguro y oportuno de pacientes, incluidos quienes necesitan traslado asistencial o presentan movilidad reducida. La habilitación de los módulos exige, además, examinar su efecto sobre esas mismas condiciones de acceso.

La Corporación expone este riesgo por su relación directa con la operación del HUM y solicita medidas preventivas que mantengan disponibles sus accesos asistenciales.

III. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

3.1. Méderi no se opone a la recuperación del espacio público ni a la estrategia “Puentes que Unen”; solicita que la intervención sea compatible con la operación hospitalaria.

La presente acción parte de una premisa que debe quedar claramente establecida: Méderi no cuestiona en abstracto la potestad de las autoridades distritales para intervenir el espacio público, recuperar zonas bajo puente, mejorar su seguridad o promover usos compatibles con su vocación urbana. Tampoco solicita al juez constitucional sustituir a la Administración en la definición de sus políticas públicas.

Lo que se solicita es que, antes de consolidar los usos comerciales y de permanencia proyectados en un punto inmediatamente contiguo a una institución hospitalaria de alta complejidad, exista una valoración técnica, específica y verificable que determine su compatibilidad con la operación hospitalaria y establezca medidas concretas de prevención, mitigación, seguimiento y contingencia.

3.2. La condición de entorno hospitalario exige una valoración diferenciada

El área objeto de intervención no constituye un espacio urbano indiferenciado. Su proximidad inmediata a un hospital de alta complejidad determina que los usos y flujos que allí se autoricen



tengan incidencia potencial en actividades críticas: ingreso de ambulancias, traslado de pacientes en camilla o silla de ruedas, ascenso y descenso, circulación de pacientes con condiciones de vulnerabilidad, tránsito de personal asistencial, ingreso de proveedores, disposición y retiro de residuos y atención de emergencias.

Por ello, la compatibilidad de la intervención no puede demostrarse únicamente mediante la acreditación de que los módulos cumplen condiciones constructivas o urbanísticas generales. Es necesario establecer cómo funcionará el espacio en condiciones reales de operación hospitalaria y cómo se evitarán interferencias en los momentos de mayor demanda, contingencia o emergencia.

3.3. La intervención proyectada no acredita una solución integral frente a la problemática de vendedores informales

La existencia de vendedores informales en el entorno hospitalario constituye una problemática preexistente que ha sido reconocida incluso en actuaciones judiciales anteriores. En este contexto, una intervención que pretende recuperar y transformar el espacio debe explicar de manera concreta cómo aborda las dinámicas de ocupación que actualmente se presentan.

La información disponible para la accionante permite advertir que los nuevos módulos comerciales no corresponden a una oferta de reubicación o formalización de los vendedores informales actualmente presentes en el sector. Por tanto, la sola construcción de locales no demuestra que se haya resuelto la problemática existente. Si los vendedores informales permanecen y, adicionalmente, se incorporan nuevos establecimientos comerciales, la Administración debe acreditar cuál es la solución integral prevista, cómo se organizarán los flujos y qué medidas de control evitarán que se intensifique la ocupación del espacio público.

Este aspecto es relevante porque la estrategia distrital ha sido presentada como una intervención basada en diagnósticos de las problemáticas y necesidades de cada entorno. La propia información institucional del DADEP identifica el bajo puente aledaño Méderi y al G12 como uno de los puntos priorizados y señala que el diagnóstico comprende la evaluación del entorno, sus problemáticas y necesidades. En consecuencia, es necesario que el juez conozca ese diagnóstico y pueda establecer si la solución adoptada guarda correspondencia con la problemática real del sector y con las necesidades específicas del entorno hospitalario.

No se pretende afirmar que la Administración esté obligada a destinar los módulos a los vendedores informales ni que la formalización comercial sea la única solución constitucionalmente admisible. Lo que se exige es que exista una respuesta institucional coherente y verificable frente a la problemática preexistente y que la nueva oferta comercial no sea implementada sin evaluar sus efectos sobre las dinámicas que ya afectan el espacio público y el entorno hospitalario.

3.4. Riesgos concretos que deben ser evaluados.

La accionante considera que, como mínimo, la Administración debe demostrar que fueron evaluadas las siguientes variables y que existen medidas específicas de mitigación:

- ✓ Movilidad y accesibilidad hospitalaria: continuidad de los recorridos de ambulancias, vehículos asistenciales, pacientes y personas con movilidad reducida; ascenso y descenso; rutas peatonales y puntos de conflicto.
- ✓ Seguridad y control: mecanismos para evitar permanencias que interfieran con accesos, visibilidad, circulación o vigilancia del perímetro hospitalario; definición de horarios y responsables del control.



- ✓ Salubridad y manejo de residuos: condiciones para residuos ordinarios y orgánicos, limpieza, almacenamiento temporal, recolección, control de vectores y prevención de impactos sanitarios derivados de actividades de alimentos.
- ✓ Aglomeraciones y permanencia: capacidad del espacio, zonas de espera, consumo en sitio, concentración de usuarios y compatibilidad con el flujo hospitalario.
- ✓ Cargue y descargue: definición de horarios, recorridos y zonas para abastecimiento, evitando interferencias con ambulancias, accesos o circulación asistencial.
- ✓ Coexistencia con vendedores informales: diagnóstico actualizado, medidas previstas frente a la ocupación existente y mecanismos de control para evitar una superposición de actividades comerciales.
- ✓ Contingencias: medidas aplicables ante emergencias hospitalarias, incremento excepcional de demanda, cierres viales, evacuaciones u otras circunstancias que requieran mantener expeditos los accesos al Hospital.

3.5. Debido proceso, motivación y coordinación material

El debido proceso no se satisface únicamente con la existencia formal de competencias administrativas. Cuando una actuación pública modifica materialmente las condiciones de un entorno del que depende el funcionamiento de una institución hospitalaria, la Administración debe contar con una motivación suficiente y soportes que permitan verificar que los riesgos previsibles fueron identificados y ponderados.

En el presente caso, la accionante requiere conocer el instrumento jurídico que soporta la intervención y los documentos técnicos que expliquen la solución adoptada. La solicitud no parte de una presunción de ilegalidad, sino de la necesidad de contar con elementos verificables para determinar la compatibilidad de la intervención con la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, si la estrategia fue concebida a partir de diagnósticos del entorno y de conversaciones con organizaciones vinculadas a los puntos priorizados, debe establecerse cuál fue la participación efectiva de Méderi, qué observaciones relacionadas con la operación hospitalaria fueron formuladas, cuáles fueron consideradas y qué medidas de mitigación se incorporaron al diseño definitivo.

3.6. La sentencia de la acción popular del 22 de octubre de 2014 constituye un antecedente relevante, no una prohibición abstracta

La sentencia proferida dentro del expediente No. 250002324000201300005-00 constituye un antecedente relevante porque reconoció una problemática histórica relacionada con el goce del espacio público y la presencia de vendedores informales en el sector, y dispuso acciones institucionales de control y recuperación. La accionante no sostiene que dicha providencia prohíba cualquier aprovechamiento económico posterior del espacio público. Su relevancia consiste en que demuestra que el sector ya había sido objeto de un diagnóstico judicial y de órdenes institucionales, por lo cual una nueva intervención debe ser coherente con la finalidad de recuperación y control que motivó aquellas actuaciones.



3.7. La amenaza es actual y exige una intervención preventiva

La amenaza no se sustenta en una posibilidad remota. Existe una intervención física materialmente ejecutada o en fase final, una destinación comercial visible y la posibilidad de que la apertura de los módulos consolide rápidamente nuevas dinámicas de circulación, permanencia y actividad económica. Una vez entren en operación, la situación será más compleja de revertir y podrán generarse derechos o expectativas de terceros y dinámicas de hecho difíciles de desmontar.

Por ello, la solicitud de tutela no busca obtener una declaración abstracta sobre la legalidad urbanística del proyecto. Busca prevenir la consolidación de una situación que, de resultar incompatible con la operación hospitalaria, podría producir afectaciones de difícil corrección sobre derechos fundamentales.

3.8. Las condiciones actuales del entorno requieren medidas de control inmediatas y sostenidas

La amenaza alegada no depende exclusivamente de la apertura de los nuevos módulos. Según los hechos expuestos, ambulancias ajenas a Méderi se estacionan y realizan maniobras peligrosas diariamente, en turnos diurnos y nocturnos, junto a la zona bajo el puente. En el mismo sector concurren puestos de venta de alimentos, acumulación de residuos y utilización de cilindros de gas. Estas circunstancias existen durante la operación ordinaria de un hospital que funciona las veinticuatro horas y registra aproximadamente 44.000 atenciones mensuales.

Por ello, la respuesta institucional no puede limitarse a estudiar los usos futuros del proyecto. Se requiere verificar en el lugar las condiciones de estacionamiento y circulación, mantener expeditos los accesos asistenciales, inspeccionar técnicamente los cilindros de gas y establecer responsables, frecuencias y seguimiento para la limpieza, el manejo de residuos y el control integrado de plagas. Dada la recurrencia de las maniobras de ambulancias en distintos turnos, un operativo aislado no permite evaluar ni atender íntegramente la situación descrita.

3.9. La valoración del proyecto debe considerar sus efectos acumulados sobre el acceso oportuno a los servicios de salud

La ubicación de los módulos debe examinarse junto con las condiciones que ya presenta el sector. El análisis aislado de cada local o de sus requisitos constructivos no permite establecer cómo funcionarán simultáneamente los nuevos establecimientos, los puestos de venta existentes, el abastecimiento, la disposición de residuos, la permanencia de usuarios, la circulación peatonal y las maniobras vehiculares contiguas al hospital.

Esta valoración tiene una incidencia concreta en las condiciones de accesibilidad y oportunidad de la atención en salud. Debe identificar las rutas utilizadas por pacientes y vehículos asistenciales, los puntos de conflicto y las medidas que permitirán mantenerlas disponibles durante la operación ordinaria, las urgencias y las contingencias. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoce la accesibilidad y la oportunidad entre los elementos del derecho fundamental a la salud.

3.10. Necesidad de evaluar el desmonte de los componentes comerciales ubicados bajo el puente

Méderi solicita el desmonte de los módulos y componentes de la intervención comercial ubicados en el área identificada en el plano anexo, por considerar que su emplazamiento, sumado a las condiciones preexistentes, puede consolidar una ocupación incompatible con el acceso seguro al HUM. Esta petición se refiere a los componentes comerciales delimitados y



no a la estructura del puente ni a las actuaciones necesarias para iluminar, limpiar o asegurar el lugar.

La procedencia de esa medida exige establecer técnicamente la relación entre la ubicación de los componentes y la afectación concreta de las rutas hospitalarias, escuchar a las personas que puedan resultar afectadas por la orden y valorar si el control del tránsito, la restricción de usos, la suspensión de la operación, el rediseño o la reubicación serían suficientes. Si esas alternativas no permiten preservar de manera efectiva los accesos asistenciales, el retiro de los componentes incompatibles constituye la medida solicitada para conjurar la amenaza. Mientras se realiza esa valoración, se pide impedir provisionalmente la habilitación de usos que incrementen los riesgos identificados.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La presente acción se promueve para obtener protección urgente frente a las situaciones actuales descritas en el entorno del Hospital Universitario Mayor y prevenir que la habilitación de los módulos comerciales incrementen los riesgos sobre sus accesos y recorridos asistenciales. Méderi reconoce que la recuperación del espacio público, la salubridad pública y la legalidad de las decisiones relativas a la intervención cuentan con mecanismos judiciales propios, en particular la acción popular y, según la actuación que se identifique, los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La existencia de esos mecanismos exige examinar su eficacia en este caso concreto. La sentencia de acción popular proferida en 2014 constituye un antecedente del sector; sin embargo, debe establecerse el estado actual de su ejecución, el alcance territorial y material de sus órdenes y la posibilidad de solicitar ante el juez que la conoce medidas de cumplimiento o cautela respecto de las circunstancias aquí expuestas. La tutela se solicita para atender el riesgo que, según los hechos y pruebas aportados, requiere una respuesta inmediata mientras se acude o se impulsa el mecanismo judicial que corresponda. No se pretende sustituir mediante esta acción el control ordinario de la legalidad del proyecto ni el seguimiento general de la recuperación del espacio público.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede proceder de manera transitoria cuando el medio judicial disponible no permite evitar oportunamente un perjuicio irremediable. En asuntos que involucran intereses colectivos, se requiere además acreditar una amenaza concreta a derechos fundamentales, su relación directa con la situación alegada y las razones por las cuales la protección ordinaria no resulta suficientemente oportuna para conjurarla.

4.1. Inmediatez e inminencia

La solicitud se presenta frente a circunstancias que persisten a la fecha de radicación. El estacionamiento y las maniobras peligrosas de ambulancias ajenas al HUM se producen diariamente, tanto en horario diurno como nocturno, mientras continúa la circulación de pacientes y vehículos asistenciales. También se han señalado condiciones de acumulación de residuos y presencia de cilindros de gas que requieren verificación y control técnico. A ello se suma la construcción de módulos cuya habilitación incorporaría nuevos usos al mismo entorno.

La inminencia alegada se funda, en primer lugar, en la continuidad de las situaciones actuales. Respecto de los módulos, se solicita prevenir su entrada en operación mientras se verifica su incidencia concreta en los accesos hospitalarios; la construcción física acredita el avance de la



intervención, aunque la fecha efectiva de apertura deberá establecerse con la información que alleguen las entidades responsables.

4.2. Gravedad

La afectación cuya prevención se solicita trasciende el interés económico de Méderi. El HUM es un hospital de alta complejidad que opera durante las veinticuatro horas y registra aproximadamente 44.000 atenciones mensuales. Los accesos y recorridos del sector son utilizados por personas que pueden requerir ingreso urgente, traslado en camilla o asistencia para movilizarse. Por ello, las condiciones de circulación y seguridad del entorno deben valorarse según su incidencia comprobable en el ingreso oportuno y seguro al servicio de salud.

La presencia de cilindros de gas y las condiciones sanitarias descritas requieren una valoración por las autoridades técnicas competentes. Méderi no presume la existencia de una fuga, una infestación o una demora asistencial específica que no esté documentada; solicita prevenir las consecuencias de los riesgos que resulten acreditados mediante la inspección.

4.3. Urgencia

La recurrencia diaria de las maniobras vehiculares y la operación continua del HUM hacen necesaria una verificación y respuesta que no se agoten en un operativo aislado. Durante el trámite judicial deben identificarse los puntos de conflicto, mantener disponibles las rutas asistenciales y determinar las medidas de control de tránsito, gas, aseo y salubridad que correspondan. En cuanto a los módulos, la intervención preventiva se solicita antes de que se consoliden los usos comerciales cuya compatibilidad con ese entorno está por establecerse.

4.4. Impostergabilidad y alcance de la protección transitoria

La medida inmediata solicitada consiste en inspección interinstitucional, control efectivo de las condiciones actuales, seguimiento documentado y suspensión temporal de la habilitación comercial de los módulos delimitados, sujeta a revisión judicial a partir de los hallazgos y de la intervención de los terceros interesados. Estas órdenes buscan preservar las condiciones necesarias para una decisión útil, sin impedir las actividades de limpieza, iluminación, saneamiento o seguridad.

La solicitud de desmonte de componentes comerciales se plantea para valoración de fondo, previa delimitación técnica, contradicción de los afectados y examen de la suficiencia de alternativas menos restrictivas. En todo caso, el alcance temporal de las órdenes de tutela deberá armonizarse con el mecanismo judicial principal y con las actuaciones que correspondan ante el despacho que conoció la acción popular de 2014.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho adoptar medidas provisionales desde la admisión de esta acción, para proteger las condiciones de acceso seguro al Hospital Universitario Mayor mientras se decide de fondo la tutela. La solicitud responde tanto a situaciones que se presentan actualmente en el entorno hospitalario como al riesgo de que la habilitación de los módulos comerciales incremente la ocupación y los conflictos de circulación existentes.

Primera. Inspección y control inmediato del entorno. Ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Alcaldía Local territorialmente competente que, coordinen una inspección



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970

interinstitucional del área identificada en el plano anexo, con participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Salud y las autoridades responsables del aseo del sector, y con apoyo técnico del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en lo relativo a los cilindros de gas. La inspección deberá contar con la participación de un delegado del HUM para identificar sus accesos y recorridos asistenciales.

Segunda. Accesos y maniobras de ambulancias. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a las autoridades de tránsito competentes verificar el estacionamiento y las maniobras de ambulancias en el punto contiguo a la zona bajo el puente, mediante actuaciones en horarios diurnos y nocturnos; mantener libres los accesos y recorridos asistenciales identificados; y adoptar las medidas de señalización, control y seguimiento que correspondan conforme a sus competencias. Estas actuaciones deberán preservar la circulación y el acceso de las ambulancias que efectivamente trasladan pacientes.

Tercera. Cilindros de gas y condiciones sanitarias. Ordenar a las autoridades distritales competentes inspeccionar los cilindros de gas observados en los puestos de venta, con apoyo técnico de Bomberos, y adoptar las medidas preventivas o correctivas legalmente procedentes según los hallazgos. Ordenar igualmente la verificación de las condiciones de venta de alimentos, la limpieza y recolección de residuos en los puntos identificados y la definición de las acciones de control integrado de plagas que resulten técnicamente necesarias, con responsables y frecuencia de seguimiento.

Cuarta. Suspensión provisional de la habilitación comercial. Ordenar al DADEP y a las demás entidades u operadores responsables abstenerse temporalmente de entregar para explotación, habilitar o poner en funcionamiento los módulos comerciales construidos bajo el puente en el área señalada en el plano anexo, hasta que el despacho, con base en la inspección inicial y en la información allegada por las partes, determine si existen condiciones verificables para su operación sin afectar los accesos y recorridos asistenciales del HUM.

Quinta. Ordenar a las entidades que practiquen la inspección presentar, un informe conjunto que identifique el área examinada, los hallazgos, las actuaciones ejecutadas, las medidas pendientes, sus responsables y las fechas de seguimiento. Solicito que el informe sea puesto en conocimiento de Méderi y de los terceros vinculados para que puedan pronunciarse.

La medida solicitada es temporal y susceptible de modificación a partir de los resultados de la inspección y de las intervenciones de las entidades y terceros interesados. Busca atender conductas y condiciones que ocurren a diario y evitar que se consoliden nuevos usos antes de verificar su efecto sobre la circulación hospitalaria. No comprende el desmonte provisional de los módulos ni impide las actividades de limpieza, iluminación, saneamiento o seguridad del sector. El retiro de los componentes comerciales se solicita como pretensión de fondo, con la valoración técnica y la contradicción correspondientes.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se amparen los derechos fundamentales invocados en esta acción en la medida en que se acredite su amenaza o vulneración y se disponga la protección urgente de las



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970

condiciones de acceso seguro y oportuno a los servicios del Hospital Universitario Mayor, conforme a los hechos probados.

SEGUNDA. Que se ordene a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Alcaldía Local territorialmente competente, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a las demás autoridades de tránsito competentes adoptar un esquema verificable de control del estacionamiento y de las maniobras peligrosas de ambulancias en el punto contiguo a la zona bajo el puente.

TERCERA. Que se ordene a las autoridades competentes, con el apoyo técnico del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, inspeccionar las condiciones de instalación, conexión y uso de los cilindros de gas identificados en el sector y adoptar las medidas preventivas o correctivas que resulten legal y técnicamente procedentes.

CUARTA. Que se ordene a la Secretaría Distrital de Salud, a la UAESP, al operador de aseo correspondiente y a las demás autoridades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas funciones, verificar las condiciones sanitarias de los puestos de venta de alimentos, atender los puntos de acumulación de residuos y establecer las acciones de limpieza, recolección y control integrado de plagas que resulten necesarias, con responsables y seguimiento documentado.

QUINTA. Que se ordene a las entidades responsables de la intervención bajo el puente remitir al despacho y poner en conocimiento de Méderi el instrumento jurídico que soporta la construcción, destinación, entrega, administración y operación de los módulos, sus diseños y usos definitivos, el diagnóstico del sector y los estudios o conceptos sobre movilidad, accesibilidad hospitalaria, seguridad, salubridad, residuos, abastecimiento y contingencias.

SEXTA. Que se ordene evaluar conjuntamente las condiciones actuales del sector y la operación prevista de los módulos, con participación de Méderi, las entidades competentes y los terceros directamente interesados. La evaluación deberá identificar las rutas y accesos hospitalarios, los puntos de conflicto, las medidas requeridas para mantenerlos disponibles y los responsables de ejecutarlas y supervisarlas.

SÉPTIMA. Que se ordene a las entidades responsables abstenerse de habilitar u operar los usos comerciales de los módulos que resulten incompatibles con el acceso seguro y oportuno al HUM, mientras no se ejecuten y verifiquen las medidas necesarias para superar la amenaza acreditada. La decisión sobre cada uso deberá fundarse en la evaluación técnica, considerar a sus operadores y asegurar el seguimiento de las medidas adoptadas.

OCTAVA. Que, si se acredita que la ubicación de los módulos o de componentes de la intervención comercial afecta de manera concreta las rutas críticas de acceso al HUM y que las medidas de control, restricción de usos, suspensión, rediseño o reubicación no permiten conjurar esa amenaza, se ordene a las entidades responsables su desmonte técnico y seguro en el área delimitada en el plano anexo, con disposición adecuada de los materiales y restitución de condiciones de circulación y seguridad compatibles con la operación hospitalaria. Esta solicitud no comprende la estructura del puente ni las obras necesarias para su iluminación, saneamiento o seguridad.

NOVENA. Subsidiariamente a la pretensión anterior, si no se encuentra acreditada la necesidad del desmonte, que se ordene el rediseño, la reubicación o la restricción de los componentes y



usos que interfieran con los accesos y recorridos asistenciales, con plazos, responsables y verificación de su cumplimiento.

DÉCIMA. Que, dentro de la evaluación interinstitucional, se establezca cómo se gestionará la coexistencia de los vendedores actualmente presentes en el sector con los usos previstos para los módulos y se informe si estos forman parte de una medida de reubicación o incorporan una oferta comercial adicional.

UNDÉCIMA. Que se vincule al trámite a la Alcaldía Local territorialmente competente, si aún no integra el extremo accionado; a las autoridades responsables de las actuaciones solicitadas; y a las personas naturales o jurídicas que administren u operen los módulos o puedan resultar directamente afectadas por las órdenes relativas a su suspensión, modificación o desmonte, para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

VII. PRUEBAS

Se solicita tener como pruebas las siguientes:

1. Las fotografías aportadas con la presente acción, en las que se observa la ubicación de la intervención frente al Hospital Universitario Mayor Méderi.
2. La información institucional sobre la ubicación del Hospital Universitario Mayor en la Calle 24 No. 29-45 de Bogotá D.C.
3. La publicación institucional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP relativa a la estrategia “Puentes que Unen”, en la cual se identifica el bajo puente aledaño a la Clínica Méderi y al G12 como uno de los puntos objeto de intervención.
4. La sentencia del 22 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del expediente No. 250002324000201300005-00.
5. Los documentos, diagnósticos, diseños, estudios, contratos, convenios, permisos, autorizaciones y demás soportes que sean allegados por las entidades accionadas en cumplimiento de las órdenes de información solicitadas.
6. diversos oficios radicados a limpieza metropolitana S.A E.S.P

Asimismo, solicito oficiar a las entidades accionadas para que alleguen el expediente administrativo completo del proyecto objeto de controversia, incluyendo sus antecedentes, diagnósticos, actas de socialización, estudios técnicos, diseños, conceptos, instrumentos jurídicos, contratos, permisos, criterios de selección de operadores y soportes relacionados con la futura operación de los módulos.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, hasta donde conoce esta parte accionante, no se ha presentado otra acción de tutela con identidad de hechos, derechos y pretensiones respecto de la situación aquí planteada.

IX. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Poder conferido.



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970

3. Fotografías y planos que sustentan la localización de la intervención.
4. Los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas.

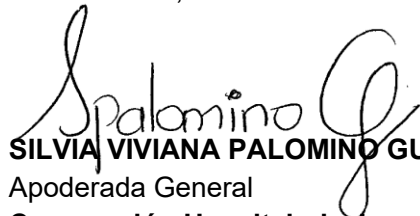
X. NOTIFICACIONES

La accionante: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi, correo electrónico notificaciones@mederi.com.co

Las accionadas: en sus direcciones oficiales de notificación judicial, particularmente:

- Alcaldía Mayor de Bogotá: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co y cfgalan@alcaldiabogota.gov.co
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co.
- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU: notificacionesjudiciales@idu.gov.co.
- Secretaría Distrital de Gobierno: Notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y notificacionestutelas@gobiernobogota.gov.co.
- Secretaría Distrital de Movilidad: judicial@movilidadbogota.gov.co.
- Alcaldía Local de Teusaquillo: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- Personería localidad de Mártires: personeriamartires@personeriabogota.gov.co
- Los vinculados: en las direcciones que sean informadas por las entidades accionadas o las que logre establecer el despacho.

Cordialmente,



SILVIA VIVIANA PALOMINO GUERRERO

Apoderada General

Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi

Elaborado por: E.R.F.

Revisó: M.A.V.O. 



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970



Solicitud de intervención, recuperación y embellecimiento del espacio público en entorno hospitalario.

Desde Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>

Fecha Jue 28/05/2026 8:50 AM

Para linea110@proceraseo.com.co <linea110@proceraseo.com.co>

 5 archivos adjuntos (13 MB)

2430001_2026_0881_S_2026_077846.pdf; Oficio solciitud intervencion aseo entorno hospitalario (1).pdf; 43478959414 ACUEDUCTO (1).pdf; CER REP LEGAL MAYO 2026.pdf; Escritura Notaria 50 Dra. Monica Velasquez.pdf;

Bogotá D. C., 28 de mayo de 2026
Señores

Lime S.A E.S.P
linea110@proceraseo.com.co

Ciudad

Asunto: Solicitud de intervención, recuperación y embellecimiento del espacio público en entorno hospitalario.

Respetados señores:

Desde la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, nos permitimos trasladar la presente solicitud a LIME S.A, E.S.P, en ocasión a la respuesta emitida por la empresa de acueducto de Bogotá.

En el marco del compromiso institucional con la sostenibilidad ambiental, la humanización de los servicios de salud y la adecuada integración con el entorno urbano, hemos identificado la necesidad de adelantar acciones de embellecimiento, recuperación paisajística y mejoramiento de los espacios públicos aledaños a nuestras instalaciones. Actualmente, estas áreas presentan deterioro visual, inadecuado manejo de residuos, afectación de zonas verdes y condiciones que desmejoran la calidad del paisaje urbano, impactando negativamente la percepción del entorno, así como la experiencia de pacientes, colaboradores y comunidad en general. En este contexto, y reconociendo las competencias de sus entidades, respetuosamente solicitamos su apoyo y articulación interinstitucional para el desarrollo de un proceso integral de embellecimiento que contemple, entre otras acciones.

La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, manifiesta que el correo electrónico para notificaciones judiciales y de Actos Administrativos es el siguiente: notificaciones@mederi.com.co. Agradecemos no enviar a correos fuera del mencionado.

Los datos suministrados están protegidos por la ley de protección de datos personales, por lo tanto, se advierte que el acceso a esta información debe hacerse única y exclusivamente para la finalidad para la cual fue suministrada.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

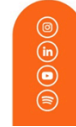
Cordialmente,



Oficina Jurídica

✉ notificaciones@mederi.com.co
☎ (601) 560 05 20 Ext. 3644

Méderi informa que este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.



De: dirsistemahidrico <dirsistemahidrico@acueducto.com.co>

Enviado: miércoles, 27 de mayo de 2026 16:45

Para: Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>

Cc: Correspondencia JBB <correspondenciajbb@jbb.gov.co>; Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>; Guillermo Enrique Castro Norman <gcastron@acueducto.com.co>; Alejandra Maria Ramirez Florez <aramirez@acueducto.com.co>

Asunto: 2430001-S-2026-177846 , interno 0881-Respuesta E-2026-059695 Solicitud de intervención, recuperación y embellecimiento del espacio público en entorno hospitalario.

Esta dirección electrónica es utilizada para envío de información, por tanto, sus consultas o preguntas NO serán atendidas por esta dirección, se atenderán en el correo notificaciones@acueducto.com.co

Cordial saludo,

De conformidad con el compromiso de minimizar el uso del papel y reducir la huella de carbono empresarial, la Dirección Gestión Ambiental Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, remite por este medio la comunicación externa **2430001-S-2026-177846 , interno 0881** para su radicación y fines pertinentes, la cual se entiende como radicada en la fecha de envío del presente correo.

Atentamente,



*Dirección de Gestión Ambiental Sistema Hídrico – DGASH
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Teléfono: 3447000 Ext. 5565*

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS

COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.



Solicitud de intervención, recuperación y embellecimiento del espacio público en entorno hospitalario.

Desde Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>

Fecha Jue 21/05/2026 9:02 AM

Para serviciociudadania@idrd.gov.co <serviciociudadania@idrd.gov.co>; Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>; alcalde.martires@gobiernobogota.gov.co <alcalde.martires@gobiernobogota.gov.co>; uaesp@uaesp.gov.co <uaesp@uaesp.gov.co>; notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co <notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co>

 5 archivos adjuntos (14 MB)

Oficio solicitud intervencion aseo entorno hospitalario.pdf; 43478959414 ACUEDUCTO.pdf; 43478959315 ACUEDUCTO.pdf; CER REP LEGAL MAYO 2026.pdf; Escritura Notaria 50 Dra. Monica Velasquez.pdf;

Bogotá D. C., 21 de mayo de 2026

Señores

Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD
Secretaría Distrital de Ambiente
Alcaldía Local de Los Mártires – Área de Recreación y Deporte
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
Acueducto de Bogotá, D.C
Ciudad

Asunto: Solicitud de intervención, recuperación y embellecimiento del espacio público en entorno hospitalario.

Respetados señores:

En el marco del compromiso institucional con la sostenibilidad ambiental, la humanización de los servicios de salud y la adecuada integración con el entorno urbano, hemos identificado la necesidad de adelantar acciones de embellecimiento, recuperación paisajística y mejoramiento de los espacios públicos aledaños a nuestras instalaciones. Actualmente, estas áreas presentan deterioro visual, inadecuado manejo de residuos, afectación de zonas verdes y condiciones que desmejoran la calidad del paisaje urbano, impactando negativamente la percepción del entorno, así como la experiencia de pacientes, colaboradores y comunidad en general.

Cordialmente,



Oficina Jurídica

 notificaciones@mederi.com.co
 (601) 560 05 20 Ext. 3644

Méderi informa que este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.



1454

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002324000 2013 00005 00
Demandante: HENRY ALONSO CASTILLO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
SENTENCIA

Agotados los trámites procesales, procede el Tribunal a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular interpuesta por el señor Henry Alonso Castillo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Alcaldía Local Los Mártires, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría Distrital de Movilidad, en procura del amparo de los derechos e intereses colectivos a la seguridad, vida, honra y bienes, el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

La demanda

El demandante formuló las siguientes pretensiones (Fl. 102 C. N° 1):

"Primera. Que se declare que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Los Mártires, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Movilidad amenazan y no garantizan la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución a saber: 1. Derecho a la seguridad, vida, honra, bienes, 2. El derecho al goce de un ambiente sano. 3. El derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público. 4. Consagrado en Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998 (sic).

1455

Segunda. Que teniendo en cuenta la anterior pretensión, y en aras de determinar la transgresión relatada, se ordena al Distrito de Bogotá, a la Alcaldía Local de Los Mártires, a la Secretaría de Integración Social, a la Secretaría de Movilidad y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, disponga lo necesario con el fin de hacer cesar definitivamente y de manera perentoria la amenaza y la vulneración a los derechos e intereses colectivos ya mencionados, por considerar tal omisión como violatoria de los derechos de la comunidad que se ve obligada transitar por el sector para llegar a sus residencias y que en muchos de los casos ha sido violentada con el proceder delictivo de quienes contravienen la ley.

Tercera. Que los demandados acaten de manera inmediata la orden que su honorable despacho les imparta y según se establece en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, atendiendo a los principios de racionalidad y proporcionalidad, se condene a la restitución plena de los derechos que han venido siendo vulnerados y no protegidos, y menos aún garantizados por las entidades accionadas.

Cuarta. Que las entidades accionadas en la presente Acción Popular, sean condenadas solidariamente en costas y agencias en derecho.”.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en los hechos que la Sala pasa a resumir.

Los habitantes del cuadrante Usatama – Colseguros, comprendido entre las calles 22 y 24 y transversal 27 y Avenida NQS, han venido presenciando hechos que alteran la tranquilidad, el medio ambiente, la salubridad y especialmente la seguridad, tales como atraco a mano armada, hurto en apartamentos, "fleteo", "raponazo", suplantación de la autoridad en la vía pública, habitantes de la calle (sic), acumulación de escombros y desechos en la vía pública, ocupación indebida del espacio público, venta y consumo de alucinógenos y cierre de vías públicas.

La perturbación del espacio público se concreta en que en la Calle 22 Transversal 27 vía férrea, se construyó un muro que impide la libre circulación vehicular debido al embotellamiento que produce el paso

por este sitio e impide el tránsito libre y seguro de los peatones.

Con ocasión de la construcción del referido muro, este espacio se ha convertido en un botadero de escombros que impide a las personas el tránsito libre por el lugar.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde a los alcaldes locales cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre ellas las relacionadas con el espacio público.

También se presentan homicidios, como el ocurrido en el mes de marzo de 2011, en el que un familiar de un residente de Usatama fue asesinado junto al puente peatonal de la Avenida NQS con Calle 22 C.

Los hechos relatados han sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes por escrito mediante derechos de petición, sin que se haya obtenido respuesta positiva o una solución definitiva a los problemas de la comunidad.

Las entidades accionadas han sido negligentes en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que cada día que pasa continúa la violación de los derechos colectivos, sin que dichas autoridades hagan algo para defender los derechos colectivos que se reclaman, ni han tomado las medidas necesarias para evitar su vulneración.

Contestaciones de la demanda

Antes de efectuar el resumen de las contestaciones de la demanda resulta pertinente aclarar que la Sala tendrá en cuenta las contestaciones allegadas con posterioridad al auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2013 (Fl. 521 C. N° 1), proferido por el Magistrado Sustanciador.

Lo anterior, considerando que el proceso se tramitó inicialmente ante

el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., despacho que decidió el fondo de la litis mediante sentencia de 3 de febrero de 2012 (Fl. 421 C. N° 1), no obstante al conocer esta Corporación del trámite en segunda instancia advirtió una causal de nulidad que dio lugar a que mediante proveído de 25 de febrero de 2013 se decretara la nulidad de todo lo actuado y se ordenara someter el asunto a reparto entre los magistrados de la Sección Primera de este Tribunal.

Aclarada esta circunstancia, la Sala resumirá las contestaciones allegadas durante el trámite de primera instancia ante esta Corporación.

Por conducto de apoderada judicial el **Distrito Capital – Alcaldía Local Los Mártires, Secretaría de Movilidad, Secretaría Distrital de Integración Social y Defensoría del Espacio Público**, contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 560 C. N° 2).

Los hechos de la demanda generalmente están atribuidos a particulares, lo que no implica la complacencia de las autoridades, y a algunas necesidades en materia de obras de urbanismo.

Se han realizado ingentes esfuerzos para precaver la comisión de delitos y controlar la zona en términos de seguridad.

La política del POT de Bogotá sobre espacio público se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes al aumento del índice de zonas verdes por habitante, área de tránsito libre, su disfrute y aprovechamiento económico.

Por su parte, existen diversos puntos de vista o maneras de abordar el tema de la seguridad, desde los más tradicionales enfocados exclusivamente a la Fuerza Pública hasta aquellos que se enfocan en temas como prevención de la violencia, la convivencia y la seguridad ciudadana.

Las políticas, programas y proyectos implementados en Bogotá D.C. en materia de convivencia ciudadana en la última década han alcanzado resultados notables, como la reducción de la tasa de homicidios, pasando de más de 80 por cada 100.000 habitantes en 1993 a cerca de 22.6.

Se estima que aproximadamente un 14% de la reducción de la tasa de homicidios se debe al descenso en la posesión de armas de fuego y corto punzantes.

Además se han producido otros resultados sobresalientes en el mismo periodo, como la reducción de muertes por accidentes de tránsito, pasando de 1387 a 697.

La estrategia de seguridad pública implementada en Bogotá D.C. está compuesta por un conjunto de políticas, programas e iniciativas resultado de un modelo de desarrollo a largo plazo.

El primer paso fue el rol de liderazgo del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en el tema de la seguridad ciudadana. Adicionalmente se creó el Consejo Distrital de Seguridad, con el fin de mejorar la coordinación entre las instituciones de policía, justicia y derechos humanos, el Despacho del Alcalde y la ciudadanía.

El reconocimiento de la existencia de numerosos factores asociados a la violencia, como el alcohol y la posesión de armas, fue promovido a través de la restricción en los horarios de apertura de establecimientos públicos y distribución de alcohol, además de adelantar campañas educativas para aumentar la prevención de los riesgos asociados al alcohol y a las armas.

Se han desarrollado actividades con la población expuesta a la violencia a través de iniciativas con pandillas y barras bravas, para incorporar a los jóvenes y niños en actividades sociales y fructíferas así como la implementación de guías cívicas para promover el respeto y el cumplimiento voluntario de las normas.

También se ha fortalecido a la Policía Metropolitana, en aspectos tales como la ampliación del parque automotor, la reubicación de Centros de Atención Inmediata (CAI) en zonas clave, la creación de unidades móviles para facilitar y expedir reportes criminales y el entrenamiento del personal de la policía en asuntos no convencionales (Derechos humanos, derecho internacional humanitario etc.).

La problemática que enfrenta la localidad Los Mártires, especialmente en el sector Usatama – Colseguros, nunca ha sido ajena al rol de las autoridades distritales y locales, y se ha mantenido una relación fluida con la comunidad.

El tema de la seguridad se ha abordado en coordinación y colaboración con la Policía Nacional, que ha desplegado continuamente operativos de vigilancia en la zona.

La secretaría de Movilidad ha adelantado operativos para el control de la invasión del espacio público.

Excepciones:

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva del Distrito Capital. En lo atinente al control y recolección de basuras, dicha competencia no corresponde a las entidades distritales, en tanto que los controles de la delincuencia corresponden a la Policía Nacional y la adecuación de obras al IDU.

Por conducto de apoderado judicial la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos** contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 581 C. N° 2).

No es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos lo concerniente a la seguridad ciudadana, sino que son asuntos que competen a las autoridades judiciales en el ámbito penal y a la autoridad policiva.

Se advierte la configuración de un hecho superado, toda vez que en la actualidad y gracias a la prestación del servicio de aseo por parte del operador Acueducto de Bogotá D.C. – Aguas de Bogotá S.A y conforme al Contrato N° 017 de 2012 suscrito entre esta entidad y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, actualmente no se presenta la acumulación de escombros y/o desechos en la vía pública.

La administración distrital y el respectivo operador del servicio de aseo realizan operativos especiales para recolectar lo que se presenta en forma inadecuada en diversos sectores de la ciudad, generando que la indisciplina ciudadana se mitigue y evitando consecuencias a la salubridad pública.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006 y en el Acuerdo 001 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, limpieza de vías y áreas públicas, servicios funerarios, en la infraestructura del Distrito y el servicio de alumbrado público.

Se reitera que las demás circunstancias descritas en la demanda son del resorte de otras autoridades, en aspectos como la seguridad ciudadana y el espacio público.

La omisión en el desarrollo de las competencias de otras entidades no puede trasladarse ni endilgarse a la gestión de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Excepciones:

- Falta de legitimación por pasiva. Los hechos, eventos y circunstancias que describe el actor como lesivos de derechos colectivos no son competencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, sino del resorte de otras entidades encargadas de

1461

velar por la seguridad o evitar actos de vandalismo, ocupación del espacio público, entre otros.

Existe un hecho superado en relación con las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, toda vez que en virtud del Contrato para la prestación del Servicio Público de Aseo, suscrito entre la mencionada entidad y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P – Aguas de Bogotá S.A., la ejecución material de recolección, transporte, disposición final, limpieza de vías y áreas públicas, corresponde única y exclusivamente a un tercero especializado.

- Inexistencia de vulneración o amenaza sobre los derechos colectivos. El actor popular se basa en fundamentos personalísimos para pedir la protección de los derechos colectivos invocados, no precisamente por la acumulación de residuos en la vía pública sino por aspectos relacionados con actos delincuenciales.

Si bien la irregular operación en la prestación del servicio de aseo trae consigo la violación de algunos derechos colectivos, en este caso no se configura causal alguna de lesión o puesta en peligro de tales derechos pues, se reitera, estamos ante un hecho superado gracias a la prestación oportuna del servicio público de aseo actualmente.

Por conducto de apoderado judicial el **Instituto Nacional de Vías** contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 603 C. N° 2).

Ninguno de los hechos descritos por el actor popular son atribuibles al Instituto Nacional de Vías, pues de acuerdo con las potestades legalmente señaladas para este instituto ninguna comporta relación alguna frente a los hechos y omisiones descritos en la demanda, pues todos ellos son ajenos a la función de ejecutar políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que se refiere a carreteras conferidas al Instituto Nacional de Vías por el

1462

artículo 53 del Decreto 2171 de 1992, derogado por el artículo 27 del Decreto 2056 de 2003.

En efecto, no corresponde al Instituto Nacional de Vías garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes del Distrito Capital, como tampoco ejecutar políticas referentes a la salubridad pública, la conservación del medio ambiente y la protección del espacio público, pues para ello el Distrito cuenta con las dependencias administrativas encargadas de concebir, implementar y ejecutar las directrices correspondientes para conjurar la situación.

Si lo que se pretende es vincular al Instituto Nacional de Vías por el hecho del cierre del cruce de la Transversal 28 con la vía férrea y Calle 22 de esta ciudad, por cuanto a juicio del actor esta circunstancia está afectando la movilidad en el sector, debemos afirmar que el instituto es totalmente ajeno a esa decisión tomada por la administración distrital en la medida en que es a ésta, por medio del Instituto de Desarrollo Urbano, a quien le compete ejecutar los proyectos establecidos en el plan de desarrollo, según las prerrogativas del Acuerdo 001 de 2009.

Según el Memorando N° SNR 25738 de 2013 de la Subdirección Red Nacional de Carreteras, la citada vía no se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías.

Con respecto a la Red Terciaria Férrea del instituto, mediante Memorando N° STR 25760 de 2013 se pronunció en el sentido de indicar que el Instituto Nacional de Vías no construyó obra alguna en el corredor férreo ubicado en el sector objeto de la acción popular, aclarando que la única intervención que el instituto hizo en dicho sector se refiere a obras de mantenimiento rutinario.

Excepciones:

- Falta de legitimación por pasiva. Se reitera esta excepción en cuanto al Instituto Nacional de Vías no le corresponde atender lo pretendido en la demanda.

Por conducto de apoderado judicial la **Policía Metropolitana de Bogotá** D.C. contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 619 C. N° 2).

La Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ha venido realizando operativos de seguridad permanentes a través de la Estación de Policía Los Mártires y por el personal de apoyo suministrado por el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con lo cual se ha logrado una disminución significativa de los índices delincuenciales en el sector.

La Policía Metropolitana de Bogotá ha implementado las actuaciones necesarias tendientes a contrarrestar el fenómeno de la criminalidad, por medio de la aplicación efectiva del Plan Nacional de Vigilancia por Cuadrantes, al igual que la interacción permanente con los residentes del sector.

La Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ha venido efectuando controles diarios a la venta, porte y consumo de estupefacientes, frente a lo cual se está procediendo a su incautación y las respectivas judicializaciones.

Excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. Teniendo en cuenta que el origen de la presente acción tiene sustento en el presunto mal manejo de basuras y control de obras por parte del Distrito Capital, es dicho ente a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar que dichas obras no afecten los derechos de las personas.
- Improcedencia de la acción. La Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ha desarrollado todas las actuaciones a su alcance para contrarrestar los fenómenos de inseguridad que se presentan en el sector.

Esto se verifica en el informe que presentó el señor Mayor Gerardo

Rivera Gutiérrez, en su condición de Comandante (E) de la Estación Los Mártires, en donde se informa acerca de los planes y acciones desarrollados en el sector materia de esta acción.

Por conducto de apoderado judicial la empresa **Aseo Capital S.A E.S.P** contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 631 C. N° 2).

El Consorcio Aseo Capital S.A E.S.P es una empresa de servicios públicos de carácter privado que para la fecha de los hechos prestó el servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. en virtud del Contrato de Concesión N° C-53 de 2003, suscrito con el Distrito Capital - Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, para la recolección, barrido y limpieza de vías en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición.

Entre el objeto de este contrato se incluyeron actividades de recolección y transporte hasta el sitio de disposición de los residuos generados por usuarios residenciales, pequeños productores y grandes generadores y el barrido y limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento público urbano.

Dentro de las obligaciones del concesionario se incluyó la de barrer y limpiar integralmente las vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento público urbano, entendiéndose que lo relativo a escombros de origen domiciliario que no requieren licencia, hace parte del contrato.

Sobre el particular, el Decreto 1713 de 2002, al definir lo que debe entenderse por escombros, señaló que es responsabilidad de sus productores su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas, bajo la coordinación de las empresas de aseo, quienes podrán prestar este servicio.

1465

A su vez, la Resolución 114 de 2003, por la cual se adoptó el reglamento técnico y operativo para la recolección, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, expedida por la Gerencia de la entonces Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, reiteró que la responsabilidad por la recolección, transporte y disposición de escombros es responsabilidad de quien los produce, en tanto Aseo Capital S.A E.S.P recoge y dispone los escombros que no superen la cantidad de 1 m3.

Al Consorcio Aseo Capital S.A no le constan los hechos relacionados con la problemática de orden público expuesta en la demanda.

El Consorcio Aseo Capital S.A E.S.P prestó el servicio en el sector Usatama – Colseguros hasta diciembre de 2012, en frecuencia diaria, es decir, de lunes a sábado en horario nocturno, utilizando volquetas y cargadores debido al constante arrojido clandestino de escombros y residuos sólidos.

También se prestó el servicio de barrido en frecuencia diaria, es decir, de lunes a sábado en horario diurno, lavado en el punto crítico de la vía férrea en frecuencia semanal, barrido manual en el contorno de la Plaza de Paloquemao los días domingo en horario diurno, servicio de recolección en el contorno de la Plaza de Paloquemao los días domingo en horario nocturno, entre otros operativos.

La problemática social ambiental y de seguridad que se vive en el sector requiere de políticas de gobierno tendientes a la recuperación del espacio público, especialmente de seguridad ciudadana.

Excepciones:

- Inexistencia de derecho colectivo vulnerado por parte de Aseo Capital S.A E.S.P. La empresa cumplió con el objeto del Contrato C-53 de 2003, estando obligada únicamente en sus términos, uno de ellos referente a la recolección de escombros que no superaran el metro cubico (1 m3) por cada punto de recolección.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. Aseo Capital S.A E.S.P prestó el servicio de aseo de conformidad con el contrato antes mencionado. Durante el término de la concesión (2003 – 2011), los esfuerzos de la empresa para mantener la zona limpia de basuras y escombros han sido infructuosos, puesto que los recicladores y habitantes de la calle continúan con su actividad, lo cual se sale de las manos de la empresa.

Actualmente Aseo Capital S.A E.S.P no presta el servicio público de aseo en el sector Usatama Colseguros, razón por la que no le asiste legitimación para ser llamado dentro de la presente acción.

Por conducto de apoderada judicial el **Instituto de Desarrollo Urbano**¹ compareció al proceso contestando la demanda en los siguientes términos (Fl. 832 C. N° 2).

Los hechos narrados por el accionante de ninguna manera hacen responsable al Instituto de Desarrollo Urbano, cuyas actuaciones se han realizado conforme a las competencias y atribuciones establecidas en la ley y las prioridades con arreglo a la planeación pública y disponibilidad presupuestal.

El Instituto de Desarrollo Urbano es un establecimiento público del orden distrital creado mediante Acuerdo 19 de 1972 y atiende la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico programadas dentro del plan de desarrollo. Su labor no consiste en realizar controles de seguridad, pues ello corresponde a las autoridades locales y a la Policía Nacional.

Excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación. El Instituto de Desarrollo Urbano no tiene funciones

¹ Entidad vinculada al proceso mediante auto de 15 de julio de 2013 (Fl. 726).

relacionadas con la seguridad y vigilancia del cuadrante Usatama – Colesgueros, pues ello compete a la Alcaldía Local y a la Policía Nacional.

- Restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación del gasto público. El Instituto de Desarrollo Urbano se ocupa de ejecutar proyectos de infraestructura física y las acciones de mantenimiento y mejoramiento de los espacios que se encuentran priorizados por el respectivo plan de desarrollo, previa disposición de la reserva presupuestal correspondiente.

El Decreto 111 de 1996 establece que no puede haber ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, ni transferible crédito alguno a objeto no previsto en el presupuesto.

De acuerdo con lo anterior, no es posible realizar erogaciones que no estén incluidas dentro del presupuesto de gastos, las cuales sólo pueden ser decretadas por el Concejo Distrital de acuerdo con el plan de desarrollo aprobado.

- Inexistencia de vulneración al goce de un ambiente sano. El Instituto de Desarrollo Urbano no ha vulnerado tal derecho y no existe prueba que acredite tal vulneración.

- Inexistencia de vulneración a la seguridad pública y la salubridad pública. La protección de estos derechos es del resorte de la autoridad policiva y no del Instituto de Desarrollo Urbano, entidad que no ha incurrido en ninguna actuación u omisión de ningún derecho colectivo.

- Ausencia de los requisitos de procedibilidad de la acción. De conformidad con la Ley 472 de 1998, son requisitos necesarios para la prosperidad de la acción popular que exista un interés colectivo amenazado o en vulneración por una acción u omisión de las autoridades públicas, y que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista tal amenaza o vulneración, lo cual no se da en este

1468

caso por cuanto no existen elementos probatorios que demuestren la supuesta violación, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Por conducto de apoderado judicial la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P²** contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 866 C. N° 2).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P no tiene competencia sobre los hechos y pretensiones expuestos en la acción popular, pues esta entidad presta los servicios de acueducto y alcantarillado, los cuales no son objeto de reproche en la acción popular.

En cuanto al tema del aseo, tal componente corresponde a la empresa Aguas de Bogotá, legitimada para pronunciarse al respecto.

La parte demandante no aportó ninguna prueba que demuestre que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P es responsable por los hechos de la demanda.

Excepciones:

- Ausencia de quebranto a derechos colectivos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, no se observa ninguna violación a ningún derecho colectivo de los enunciados en la demanda.
- Falta de imputación y responsabilidad en perjuicios ocasionados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P no es la encargada de la salvaguarda de los derechos invocados en la demanda.

² Entidad vinculada al proceso mediante auto de 15 de julio de 2013 (Fl. 726).

- Inexistencia de obligación. Las pretensiones de la demanda están orientadas a otras entidades distintas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
- Hecho de un tercero. En lo relacionado con las basuras y escombros, es a la comunidad a la que se debe atribuir esta conducta.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no fue creada para hacer vigilancia policial ni como autoridad ambiental, razón por la que no puede discutir frente a los hechos de la demanda.

Por conducto de apoderado judicial la empresa **Aguas de Bogotá S.A E.S.P³** contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 888 C. N° 2).

Aguas de Bogotá S.A E.S.P tiene a su cargo la recolección, barrido y aseo en diferentes localidades de la ciudad, entre ellas el Cuadrante Usatama – Colseguros de la Localidad Los Mártires, desde el 18 de diciembre de 2012.

No se evidencia ninguna prueba que acredite lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos invocados en la demanda, como son el derecho a la “seguridad, bienes, vida,” y goce de un ambiente sano, ya que la empresa no es competente para actuar en procura de su protección.

De acuerdo con memorando suscrito por el Director de la Zona, el servicio de barrido se presta con frecuencia de lunes a jueves en horas del día, mientras que el servicio de recolección de residuos sólidos se presta los días lunes, miércoles y viernes en horario nocturno y la actividad de recolección de escombros clandestinos los días lunes, miércoles y viernes en la noche.

³ Entidad vinculada al proceso mediante auto de 15 de julio de 2013 (Fl. 726).

En ese sentido, Aguas de Bogotá S.A E.S.P no ha vulnerado ningún derecho colectivo, ya que la prestación del servicio no se ha interrumpido.

Por conducto de apoderado judicial la **Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao - COMERPAL⁴** contestó la demanda en los siguientes términos (Fl. 931C. N° 2).

COMERPAL es una entidad sin ánimo de lucro creada para velar por los intereses gremiales, comerciales, sociales, colectivos y medioambientales de los comerciantes de la plaza de Paloquemao.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos es a quien corresponde responder por la recolección, barrido y limpieza de vías públicas, transporte de residuos a los sitios de disposición y mantenimiento del ornato.

Frente a los hechos relacionados con el orden público, es a las autoridades administrativas y policiales a quienes corresponde dar solución a esta problemática.

COMERPAL no cumple ni suple funciones policivas relacionadas con la recolección de residuos, defensa del espacio público etc.

COMERPAL no desconoce la falta de cultura ciudadana por parte de los comerciantes informales y vendedores ambulantes que pululan en la zona, pero ello no es óbice para que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos le pretenda endilgar todos los males y desaciertos de la administración.

COMERPAL sólo agremia comerciantes organizados, no así informales que se asientan en la parte externa de la plaza, por lo que se evidencia la mala intención de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos al involucrar a esta agremiación como responsable

⁴ Asociación vinculada al proceso mediante auto de 15 de julio de 2013 (Fl. 726).

de la lesión de los derechos colectivos invocados en la demanda.

No es cierto el hecho superado a que alude la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, pues diariamente se presentan en el área focos de disposición de residuos sólidos, atrayendo a los habitantes de la calle, quienes desparraman estos residuos por todo el sector.

Si bien COMERPAL, por la actividad comercial que desarrolla, genera una cantidad representativa de residuos sólidos, no es menos cierto que la Plaza de Paloquemao cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos.

El manejo de los residuos sólidos en la plaza estuvo a cargo de Corpoambiente hasta el 28 de octubre de 2009. Actualmente los residuos se vienen manejando por el Departamento de Gestión Ambiental.

Actuación procesal

Como se dijo al principio, el proceso se tramitó inicialmente ante el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., despacho que decidió el fondo de la litis mediante sentencia de 3 de febrero de 2012 (Fl. 421 C. N° 1).

No obstante, al conocer esta Corporación del trámite en segunda instancia advirtió una causal de nulidad que dio lugar a que mediante proveído de 25 de febrero de 2013 (Fl. 514 C. N° 1) se decretara la nulidad de todo lo actuado y se ordenara someter el asunto a reparto entre los magistrados de la Sección Primera de este Tribunal.

Efectuado el reparto correspondiente, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho del suscrito Magistrado ponente (Fl. 518 C. N° 1).

Por auto de 8 de marzo de 2013 se admitió la demanda (Fl. 521 C. N° 1).

A través de providencia de 16 de mayo de 2013 se convocó a las partes para audiencia de pacto de cumplimiento, se reconoció personería a un apoderado y se impartió una orden a la Secretaría (Fl. 676 C. N° 2).

Mediante auto de 15 de julio de 2013 se ordenó vincular a unas entidades (Fl. 726 C. N° 2).

Por auto de 10 de febrero de 2014 se dispuso intentar nuevamente una notificación, fue resuelta una solicitud, se aceptó la renuencia a un poder y se reconoció personería a unos apoderados (Fl. 908 C. N° 2).

Mediante auto de 4 de julio de 2014 se dio apertura a la etapa probatoria (Fl. 1190 C. N° 2).

Vencido el periodo probatorio, por auto de 15 de septiembre de 2014 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto (Fl. 1425 C. N° 2).

Audiencia de pacto de cumplimiento

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 25 de junio de 2013, la cual se declaró fallida por la inasistencia del apoderado de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá D.C. (Fl. 721 C. N° 2).

Alegatos de conclusión

Solo alegaron de conclusión los apoderados de COMERPAL (Fl. 1428 C. N° 2), Distrito Capital (Fl. 1430 C. N° 2), Instituto de Desarrollo Urbano (Fl. 1434 C. N° 2), Aseo Capital S.A E.S.P (Fl. 1437 C. N° 2), y

de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (Fl. 1443C.
Nº 2)

El apoderado de la empresa Aguas de Bogotá S.A E.S.P presentó
escrito de alegatos extemporáneo (Fl. 1447 C. Nº 2).

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto.

Consideraciones de la Sala

Cuestión previa

La Sala entrará a resolver las excepciones propuestas por las
demandadas, en el siguiente orden.

**Distrito Capital – Alcaldía Local Los Mártires, la Secretaría de
Movilidad, la Secretaría Distrital de Integración Social, la
Defensoría del Espacio Público⁵**

Propuso la excepción de Falta de legitimidad en la causa por pasiva
del Distrito Capital, argumentando que en lo atinente al control y
recolección de basuras, dicha competencia no corresponde a las
entidades distritales, en tanto que los controles de la delincuencia
corresponden a la Policía Nacional y la adecuación de obras al IDU.

Análisis de la Sala

⁵ La apoderada del Distrito Capital actúa en representación de todas estas entidades en virtud del poder conferido por el Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico (E) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (Fl. 569 C. Nº 2)

1474

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que en los términos expuestos en el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, "El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.".

En esa medida, y de acuerdo con la disposición en mención, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. "Como primera autoridad de policía en la ciudad (...) dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.".

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 ibídem, el Alcalde Mayor del Distrito Capital tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

"ARTICULO 38. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

(...)

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

(...)

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común." (Destacado por la Sala).

Así mismo, el artículo 86 de la preceptiva bajo estudio establece las atribuciones de los alcaldes locales:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes

1475

locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

(...)

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.”.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se describen situaciones relacionadas con el orden público, la prestación de servicios y el espacio público, y siendo estos tópicos del resorte de las atribuciones del Distrito Capital, bien sea directamente a cargo del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., o bien a través de los alcaldes locales, la Sala considera que el Distrito Capital debe comparecer como parte pasiva.

Adicionalmente, en virtud del Principio de efectividad consagrado en el artículo 7° del Acuerdo 257 de 2006, “Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.”.

Es por ello que en aplicación del Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital, previsto en el artículo 32 ibídem, el Distrito Capital debe “articular la gestión de los organismos y entidades distritales, de manera que se garantice la efectividad y materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado y oportuno suministro de los bienes y la prestación de los servicios a sus habitantes.”.

Por lo anterior la excepción no prospera.

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, aduciendo que los hechos, eventos y circunstancias que describe el actor como lesivos de derechos colectivos no son competencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, sino del resorte de otras entidades.

Consideró que existe un hecho superado en relación con las competencias de la entidad, toda vez que la ejecución material de recolección, transporte, disposición final, limpieza de vías y áreas públicas, corresponde única y exclusivamente a un tercero especializado.

También propuso la excepción de Inexistencia de vulneración o amenaza sobre los derechos colectivos.

Análisis de la Sala

La Sala considera que la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial carece de vocación de prosperidad, en la medida en que si bien no tiene competencias en materia de orden público sí las tiene en lo relacionado con la prestación del servicio de recolección y manejo de residuos sólidos, aspecto que también contempla la demanda.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 116 del Acuerdo 257 de 2006, según el cual esta entidad tiene por objeto “garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.”.

Dentro de las funciones básicas de esta entidad están las que consisten en “Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.”, y “Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.”.

Como puede apreciarse, esta entidad tiene competencias en materia de dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos.

Ahora bien, la entidad arguye que la prestación de este servicio recae en un tercero, aspecto que si bien puede ser cierto, dicha circunstancia no le releva de la obligación de ejercer sus competencias en materia de supervisión, seguimiento y evaluación del servicio de manejo de residuos sólidos.

Estas competencias, además de estar plasmadas en la ley, se materializan en el Contrato 017 de 2012, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, cuyo objeto consiste en la “Gestión y operación del servicio público de aseo en el área de la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que conlleva.”.⁶, cuya cláusula 15, relacionada con la interventoría del contrato, dispone que la Unidad Administrativa Especial de Servicios

⁶ Contrato aportado en CD allegado con la contestación de la demanda (Fl. 580 C. N° 2).

Públicos “verificará la ejecución del presente contrato directamente o por conducto de terceros contratados para el efecto”, pudiendo tener acceso a las instalaciones, documentos y equipos del contratista vinculados a las actividades propias de la operación.

En efecto, si bien a través del mencionado contrato la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos pretende cumplir su función de garantizar la prestación del servicio de aseo, en este caso de recolección de residuos sólidos, ello no obsta para que se entienda que su responsabilidad cesa por el hecho de contratar con un tercero la prestación del servicio, comoquiera que subsisten sus obligaciones en materia de supervisión, seguimiento y evaluación.

La excepción denominada inexistencia de violación de derechos colectivos no se opone al trámite procesal ni a la vinculación de la entidad como sujeto procesal, sino que contempla aspectos de fondo que deben ser estudiados al momento de decidir la litis.

En cuanto hace al hecho superado, este tópico también debe ser estudiado al momento de resolver el fondo del asunto, toda vez que la verificación de esta circunstancia exige el debido análisis probatorio y legal.

Instituto Nacional de Vías

Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva señalando que a este instituto no le corresponde atender lo pretendido en la demanda.

Análisis de la Sala

La Sala tendrá como probada esta excepción, comoquiera que según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2056 de 2003, “por el cual se

modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, y se dictan otras disposiciones.”, esta entidad tiene como objeto “la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.”.

Las funciones a cargo del Instituto Nacional de Vías, de acuerdo con el artículo 2° ibídem, son las siguientes:

“2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.”.

Según se puede advertir, las funciones del Instituto Nacional de Vías tienen que ver con la aplicación de las políticas gubernamentales respecto de la red vial nacional no concesionada, dentro de la cual, desde luego, no está la red vial del Distrito Capital.

Es preciso anotar que el Instituto Nacional de Vías acreditó, con base en el contenido del Memorando SRT 25760 de 2 de mayo de 2013, proferido por el Subdirector de la Red Terciaria Férrea de dicho instituto, que no construyó obra alguna en el corredor férreo ubicado en el sector del cruce de la Transversal 28 con la vía férrea y la Calle 22, objeto de la acción popular, aclarando que las únicas intervenciones que hace el Instituto Nacional de Vías en el sector se limitan a labores de mantenimiento rutinario (Fl. 610 C. N° 2).

También acreditó, con fundamento en el Memorando SRN 25738 de 2 de mayo de 2013, emanado de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras, que la vía del cruce de la Transversal 28 con la vía férrea de la Calle 22 no está a cargo del Instituto Nacional de Vías (FL. 611

C. N° 1).

En esas condiciones, se tendrá como probada la excepción propuesta.

Policía Metropolitana de Bogotá

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual argumentó señalando que el origen de la presente acción tiene sustento en el presunto mal manejo de basuras y control de obras por parte del Distrito Capital.

Igualmente, propuso la excepción denominada improcedencia de la acción, sustentándola en que la institución ha desarrollado todas las actuaciones a su alcance para contrarrestar los fenómenos de inseguridad que se presentan en el sector.

Análisis de la Sala

La excepción de falta de legitimación por pasiva se tendrá como no probada, toda vez que la demanda no sólo contempla asuntos relacionados con el manejo de residuos sólidos y control de obras, sino que también se refiere a eventos de orden público, cuyo mantenimiento corresponde a la Policía Nacional.

El Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), establece en su artículo 2° que a la policía “compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.”.

A su turno, el Acuerdo 079 de 2003, al referirse a las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., dispone:

1482

"ARTÍCULO 196.- Función primordial de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. Compete a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, respetar y hacer respetar los derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora o hacer uso de la fuerza con los requisitos señalados por la ley y por este Código, con el fin de asegurar la armonía social, prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, fortalecer las relaciones entre todas las personas en el Distrito, apoyar a las poblaciones vulnerables, prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 197.- Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. Compete a los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos.

Podrán impartir Órdenes de Policía y aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, amonestación en público, expulsión de sitio público o abierto al público y cierre temporal. Adicionalmente, podrán suspender los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riesgo a los espectadores o no cumpla con los requisitos de higiene. De esta suspensión deberá quedar constancia por escrito, remitiendo copia de la misma al organizador del espectáculo.

ARTÍCULO 198.- Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. Compete a los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. colaborar con los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata en la prevención de los comportamientos contrarios a la solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos públicos y, además, denunciar las infracciones a las reglas de convivencia ciudadana de que tengan conocimiento ante los Comandantes de Estación o de Comandos de Atención Inmediata, los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía.

Podrán impartir Órdenes de Policía en el sitio donde se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana para hacerlo cesar de inmediato, e imponer las medidas correctivas de amonestación en privado y expulsión de sitio público o abierto al público.

(...)." (Destacado por la Sala).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. tiene funciones precisas en materia de

restablecimiento del orden público, en aspectos como la seguridad, la tranquilidad, la movilidad y la salud pública, entre otras, razón por la que debe ser vinculada como extremo pasivo en la presente acción.

Frente a la excepción denominada improcedencia de la acción, la Sala advierte que el sustento de la misma se refiere a que la institución ha desarrollado todas las actuaciones a su alcance para contrarrestar los fenómenos de inseguridad que se presentan en el sector, aspecto que deberá ser objeto del análisis respectivo al momento de estudiar el fondo de la litis.

Aseo Capital S.A E.S.P

Propuso la excepción de inexistencia de derecho colectivo vulnerado por Aseo Capital S.A E.S.P., argumentando que la empresa cumplió con el objeto del Contrato C-53 de 2003.

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que Aseo Capital S.A E.S.P. prestó el servicio de aseo de conformidad con el contrato antes mencionado, agregando que en la actualidad no presta el servicio público de aseo en el sector Usatama Colseguros, razón por la que no le asiste legitimación para ser llamado dentro de la presente acción.

Análisis de la Sala

La Sala tendrá como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Aseo Capital S.A, E.S.P, toda vez que en la actualidad el servicio de recolección y manejo de residuos sólidos está a cargo de la empresa Aguas de Bogotá S.A E.S.P, según lo manifestó el apoderado de la citada empresa.

Lo anterior se verifica con el contenido del Oficio AB 2682 – 2013 de

24 de octubre de 2013, en el cual el Director Operativo Zonas 3 y 5 de Aguas de Bogotá S.A E.S.P., señala las frecuencias de recolección, barrido y limpieza del cuadrante Usatama – Colseguros (Fl. 891 C. N° 2).

Esto significa que si bien Aseo Capital S.A E.S.P. prestó en su momento el servicio, lo cierto es que ante una eventual prosperidad de las pretensiones no podría impartirse orden alguna a esta empresa por cuanto no tiene la aptitud legal para responder por las pretensiones de la demanda pues otro es el operador que actualmente presta el servicio y, en consecuencia, sería este el llamado a cumplir con las eventuales órdenes para proteger los derechos colectivos.

Instituto de Desarrollo Urbano

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, según la cual el Instituto de Desarrollo Urbano no tiene funciones relacionadas con la seguridad y vigilancia del cuadrante Usatama – Colseguros, pues ello compete a la Alcaldía Local y a la Policía Nacional.

También propuso la excepción que denominó “Restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación del gasto público.”.

Análisis de la Sala

La Sala tendrá como probada esta excepción, aunque no por las razones que expone la proponente, aun siendo obvio que no tiene competencias en materia de seguridad y vigilancia de cuadrantes, sino porque su vinculación obedeció a un planteamiento del apoderado del

1435

Instituto Nacional de Vías, según el cual el cierre del cruce de la Transversal 28 con la vía férrea y la calle 22, que según el actor afecta la movilidad del sector, no fue llevado a cabo por ese instituto sino que fue una decisión tomada por la Administración Distrital, en la medida en que es al ente territorial, a través del Instituto de Desarrollo Urbano, a quien compete ejecutar los proyectos establecidos en el plan de desarrollo.

No obstante lo anterior, y al margen de las competencias del Instituto de Desarrollo Urbano en la ejecución de obras de infraestructura vial, no debe perderse de vista que dicho cierre tiene su origen en un estudio de tránsito aprobado para el Centro Comercial Calima, que es temporal hasta tanto se den las condiciones para regularizar provisionalmente el paso a nivel existente en la citada intersección, según Memorando SDM-DSVCT 42809 -13 de 24 de abril de 2013, elaborado por la Directora de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito (E) de la Secretaría de Movilidad (Fl. 684 C. N° 2).

En dicho memorando se aclara que la autoridad de tránsito ordenó el cierre temporal de que se trata con fundamento en la facultad prevista en el artículo 119 de la Ley 769 de 2002⁷.

En ese orden de ideas, no es al Instituto de Desarrollo Urbano a quien deba atribuirse el cierre antes mencionado, pues tal actuación corresponde a una decisión tomada por otra autoridad, además que no se trata de la ejecución de una obra de infraestructura contemplada en el plan de desarrollo, circunstancia por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano estaría llamado a ser parte en el presente asunto⁸.

Teniendo en cuenta la prosperidad de esta excepción, la Sala se

⁷ ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo 19 de 1972, "El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, (...).

abstendrá de estudiar las demás propuestas.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P

Propuso las excepciones que denominó “Ausencia de quebranto a derechos colectivos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.”, “Falta de imputación y responsabilidad en perjuicios ocasionados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.”, “Inexistencia de obligación”, “Hecho de un tercero” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando frente a esta última que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no fue creada para hacer vigilancia policial ni como autoridad ambiental, razón por la que no puede discutir frente a los hechos de la demanda.

Análisis de la Sala

Respecto de la última excepción planteada, la Sala debe advertir que si bien dicha entidad no tiene competencias en relación con la salvaguarda del orden público, también lo es que en materia de aseo esta entidad, mediante Acuerdo 12 de 2012, proferido por su Junta Directiva, dispuso modificar el Acuerdo No. 11 del 13 de septiembre de 2010⁹, con el propósito de ampliar el objeto social de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP., en el sentido de incluir el servicio público domiciliario de aseo.

En consecuencia, la reforma estatutaria adoptada por la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P contempló los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 4º del Acuerdo No. 11 de 2010, expedido por la Junta Directiva de la Empresa de

⁹ Por el cual se adoptó el marco estatutario de la EAAB-E.S.P.

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en el sentido de ampliar su objeto social, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4º -

Objeto: Corresponde a la EAAB-ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

En cumplimiento de su objeto, la EAAB – ESP, desarrollará las siguientes funciones principales:

(...)

d) La recolección, transporte, transferencia y tratamiento de los residuos sólidos. Así como, las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento de los residuos sólidos originados por estas y demás actividades complementarias.

(...)” (Destacado por la Sala)

En ese orden, teniendo en cuenta que uno de los tópicos a resolver tiene relación con el servicio de aseo, la Sala considera ajustada a derecho la vinculación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Respecto de las demás excepciones, considerando los argumentos bajo los cuales fueron planteadas, la Sala considera que deben ser resueltas al momento de analizar el fondo de la litis.

El problema jurídico

De acuerdo con los hechos de la demanda la Sala determinará si existe lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la salubridad y seguridad públicas.

Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala se abstendrá de estudiar lo atinente a los derechos a la vida, honra y bienes enunciados en la demanda por cuanto tales derechos no están contemplados como de interés colectivo en el artículo 4º de la Ley 472

de 1998.

En ese orden de ideas, la Sala estudiará si hubo lesión o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados y si tal circunstancia se deriva de las acciones u omisiones de las autoridades demandadas, asumiendo el estudio respectivo en los siguientes términos:

Respecto del derecho al goce de un ambiente sano, se determinará si en el sector de que se trata se presenta falta de recolección y disposición final de residuos sólidos y si, en tal caso, esta circunstancia es atribuible a una acción u omisión de las autoridades competentes en la materia. Esta circunstancia se analizará de manera conjunta con el derecho a la salubridad pública.

Frente al derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, se analizará si hay ocupación indebida del espacio público por el desarrollo de actividades de comercio informal, la acumulación de escombros y otros desechos y el cierre de una vía pública que afecta la movilidad tanto peatonal como vehicular en el sector objeto de la demanda, y en el evento de que así sea, se determinará si ello tiene origen en una acción u omisión de las autoridades demandadas.

Respecto del derecho colectivo a la seguridad pública, la Sala determinará si en el sector objeto de la demanda se presentan eventos que afectan el orden público en atención a la ocurrencia de actos delictivos como el atraco a mano armada, hurto a apartamentos, "raponazo", "fleteo", suplantación de autoridad pública, venta y consumo de alucinógenos y homicidio, y si estos problemas son atribuibles a una omisión de la autoridad competente.

Además, se determinará si la proliferación de habitantes de la calle en el sector constituye una amenaza a la seguridad pública.

Caso concreto

Con la demanda se allegó material que da cuenta de múltiples eventos de orden público, particularmente el hurto a personas en las modalidades de atraco y "raponazo", según se observa en los vídeos aportados en medio magnético (CD Fl. 1 C. N° 1).

También se aportaron varios registros fotográficos que dan cuenta de la acumulación de residuos sólidos y escombros dispersos por las calles de la zona (Fl. 83 y ss C. N° 1).

Estos registros también dan cuenta del cierre en la Transversal 27 en el cruce de la vía férrea.

Como apreciarse, al momento de presentación de la demanda se pudo verificar que, en efecto, en el sector se presentan problemas de orden público y posibles afectaciones a la seguridad y salubridad públicas, así como la obstrucción del espacio público.

Señaladas estas circunstancias, la Sala analizará cada uno de los derechos colectivos invocados en los términos que a continuación se exponen.

Acerca del derecho al **goce de un ambiente sano**, es preciso acudir a las disposiciones del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se consagra el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente sano y los factores que se consideran como lesivos del medio ambiente:

“Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;” (Destacado por la Sala).

El artículo 35 de la preceptiva bajo análisis establece la prohibición de descargar sin autorización los residuos, basuras y desperdicios que causen molestia a la comunidad:

“Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

En el presente caso, si bien no se demostró que el volumen o las cantidades de residuos dispuestos en las vías del sector tengan la potencialidad de incidir negativamente en la salud de las personas, lo cierto es que la descarga y permanencia de estos a lo largo de la zona ha venido causando molestias a la comunidad, al punto que motivó la presentación de la acción popular, por lo que el Tribunal asume que tal circunstancia resulta lesiva del derecho al goce de un ambiente sano, en la medida en que afecta la calidad de vida de los miembros de la colectividad asentada en el cuadrante Usatama - Colseguros.

Al revisar el material probatorio del proceso, especialmente los registros fotográficos visibles a folio 593, allegados con la contestación de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos el día 2 de mayo de 2013, se observa que en las calles del sector no se presenta acumulación de residuos ni escombros, ofreciendo un panorama totalmente distinto al evidenciado en los registros fotográficos allegados con la demanda.

Sin embargo, esta situación contrasta con el contenido del Informe de Visita Técnica elaborado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de fecha 23 de mayo de 2013, esto es, once días después de allegados los registros fotográficos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en los que se advierte la presencia de escombros y residuos sólidos sobre el corredor férreo (Fl. 697 C. N° 2).

Con todo, la Sala no pierde de vista que la Policía Metropolitana de

Bogotá ha llevado a cabo operativos de control de disposición clandestina de escombros y residuos sólidos en la zona, según se lee en el informe allegado por esa institución, visible a folio 1202 (C. N° 2).

Adicionalmente, la Alcaldía Local de Los Mártires, mediante oficio N° 20141430066131 de 31 de julio de 2014, indicó que “Según lo informado por la empresa de aseo, la recolección de basuras se hace a diario en el sector, donde se puede evidenciar que la zona no está abandonada por disposición de basuras y/o escombros en lo que respecta al espacio público (...) habida cuenta que si bien es cierto en este sector se concentra un gran número de industrias, comerciantes y residentes, el operador pasa de manera continua.” (Fl. 1342 C. N° 2).

Todo lo anterior significa que pese a la problemática que afronta el sector, las autoridades no han permanecido indiferentes a ella y han desplegado los esfuerzos del caso para poder conjurar la situación, pese a las malas prácticas ambientales de algunos usuarios del servicio de aseo.

Es del caso recordar que según el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, la acción u omisión de una autoridad pública constituye presupuesto esencial para que se entienda amenazado o puesto en peligro un derecho colectivo, lo cual no ocurre en el presente caso pues las autoridades acreditaron haber emprendido acciones y adoptado las providencias del caso para conjurar la situación de que se trata.

En lo concerniente al derecho colectivo a la **salubridad pública**, entendido como “la garantía de la salud de los ciudadanos. (...) ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”, según lo ha definido el

Consejo de Estado¹⁰, la Sala estima que no se presenta lesión o puesta en peligro por las mismas razones expresadas anteriormente, esto es, que las autoridades a quienes corresponde han desplegado acciones tendientes a evitar la indebida disposición de residuos sólidos en las calles del sector.

Respecto del derecho colectivo al **gocce del espacio público** y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el Informe de Visita Técnica elaborado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de fecha 23 de mayo de 2013, da cuenta de la presencia de vendedores informales (Fl. 697 C. N° 2).

Sumado a lo anterior, el representante de la agremiación COMERPAL advirtió que esa corporación carecía de algún tipo de vínculo con los vendedores que se ubican en el separador de la avenida 19, en la vía férrea y en las vías aledañas a la Plaza de Paloquemao (Fl. 1210) C. N° 2).

Debido a ello, la Sala dispondrá el amparo de este derecho colectivo y ordenará a la Alcaldía Local Los Mártires que de acuerdo con sus competencias adopte las providencias necesarias para asegurar la protección respectiva con un carácter preventivo así como recuperar el espacio público en el sector del cuadrante Usatama – Colseguros, pues los actores populares acreditaron debidamente la existencia de dicha problemática y las autoridades no demostraron el despliegue de acciones tendientes a resolverla.

En cuanto hace al cierre de la carrera 27, hecho con un bordillo, la Sala advierte que dicho cierre tiene su origen en un estudio de tránsito aprobado para el Centro Comercial Calima, el cual tiene carácter temporal hasta tanto se den las condiciones para regularizar provisionalmente el paso a nivel existente en la citada intersección,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). Consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enriquez.

según Memorando SDM-DSVCT 42809 -13 de 24 de abril de 2013, elaborado por la Directora de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito (E) de la Secretaría de Movilidad (Fl. 684 C. N° 2).

Adicionalmente, la Secretaría de Movilidad, a través de memorando de 4 de agosto de 2011, aclaró que la Carrera 27 entre calles 19 y 22, siempre ha operado con sentido de circulación vehicular sur norte, por lo que no ha habido modificación en la circulación vehicular de este tramo vial (Fl. 686 C. N° 2).

De este modo, el cierre en cuestión, además de provenir de un estudio de tránsito emanado de la autoridad competente, esto es, tiene un fundamento razonable, no modificó la circulación vehicular en ese tramo vial, razón por la cual debe entenderse que dicha determinación de la autoridad persigue el mejoramiento del espacio público y de las condiciones de movilidad de la zona.

En lo relacionado con el derecho colectivo a la **seguridad pública**, encuentra la Sala que si bien con la demanda se allegó material probatorio que dio cuenta de constantes eventos delictivos, la Policía Metropolitana de Bogotá acreditó en el proceso que ha desplegado constantes operativos con el propósito de salvaguardar este derecho e interés colectivo.

Se allegó al expediente el Oficio N° S-2011-057263/COSEC4-ESTPO 14.29.11, de fecha 12 de junio de 2011, suscrito por el Comandante (E) Décima Cuarta Estación de Policía Mártires, en la que se dan a conocer los resultados operativos adelantados en el sector, consistentes en 2 capturas por orden judicial, 10 capturas en flagrancia por hurto, una captura por falsedad personal, 4 capturas por porte de estupefacientes, 550 gramos de estupefacientes incautados y 11 casos de mercancía recuperada (Fl. 163 C. N° 1).

Adicionalmente, mediante Oficio S- 2013-134836-MEBOG de 20 de agosto de 2013, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. remitió un

informe sobre las actividades desarrolladas en el sector objeto de la acción popular, que contiene las diferentes actuaciones desplegadas por esa autoridad consistentes en planes, acciones preventivas y disuasivas y de control (Fl. 741 C. N° 2).

En el citado informe se da cuenta de la ejecución de operativos de individualización de expendedores de estupefacientes, verificación de antecedentes, control a establecimientos públicos, entre otras actuaciones.

Como anexos del citado informe se allegaron actas de reuniones con la comunidad del cuadrante 33 (Usatama – Colseguros) con el fin de tratar temas relacionados con la convivencia y seguridad del sector.

No sobra agregar que estas actas están suscritas por los asistentes, miembros de la comunidad, y en ella se plasmaron comentarios positivos acerca de la labor realizada por las patrullas del cuadrante (Fl. 749 y ss C. N° 2).

También se anexaron los formatos que dan cuenta sobre las distintas campañas educativas para prevenir el hurto a personas (Fl. 767 y ss C. N° 2).

Vistas así las cosas, para la Sala es claro que la Policía Metropolitana de Bogotá ha desarrollado acciones tendientes al mantenimiento del orden público en el sector.

Ahora bien, en lo atinente a la proliferación (sic) de habitantes de la calle, queja presentada por loa actores populares, la Sala quiere recordar que su presencia no constituye per se ningún tipo de conducta contraria a la ley; en su lugar, estima la Corporación que tal presencia en determinados sectores de la ciudad debe propender por la ejecución de los distintos los planes y programas que corresponde a las autoridades distritales concernidas, en orden al mejoramiento de sus condiciones de vida.

En tal sentido, se demostró por el Distrito Capital que a través de la Secretaría Distrital de Integración Social ha adelantado varios programas tendientes a la protección integral de los habitantes de la calle, ofreciendo beneficios que implican aseo personal, alimentación balanceada, descanso, reducción del daño por consumo de estupefacientes, entre otras actividades, según da cuenta el informe con radicación N° 1-2013-56481 de 11 de septiembre de 2013, suscrito por la Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social (Fl. 976 C. N° 2).

Adicionalmente, se acreditó que dicha secretaría lleva a cabo el proyecto denominado "Proyecto 743", a través del cual se pretende generar capacidades para el desarrollo de personas en prostitución y habitantes de la calle, que contempla modalidades como el autocuidado, centro de acogida (Día – Noche), desarrollo personal integral, entre otros aspectos (Fl. 1328 C. N° 2).

Lo anterior significa que la autoridad no ha escapado al cumplimiento de su deber de salvaguarda de la seguridad pública y, por el contrario, ha actuado en forma diligente con el propósito de prevenir los delitos y demás eventos de alteración del orden ciudadano.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva propuesta, en cada caso, por el Instituto Nacional de Vías, Aseo Capital S.A E.S.P. y el Instituto de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO.- DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, en cada caso, por el Distrito Capital, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

TERCERO.- AMPÁRASE el derecho colectivo al goce del espacio público.

En consecuencia, ordénase a la Alcaldía Local de Los Mártires, que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, de inicio a los planes y acciones necesarios para el debido control y recuperación del espacio público en el sector objeto de la presente acción popular.

CUARTO.- Confórmase el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, del que harán parte, además del Despacho del Magistrado Ponente, el actor popular, un representante del Ministerio Público, un representante de la Alcaldía Local de Los Mártires, un representante de la Defensoría del Espacio Público y un representante de la Policía Metropolitana de Bogotá .

QUINTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha. Acta No. -.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

1498

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejo constancia que desde el día 9 de octubre y hasta el 19 de diciembre de 2014¹ no corrieron términos judiciales (artículo 121 primer inciso e inciso final artículo 112 del C.P.C.) en razón a que personal de los sindicatos de la Rama Judicial, impidieron el ingreso de empleados y del público en general, a este complejo judicial.

Del 20 de diciembre pasado al 12 de enero del año que transcurre, operó el término de vacaciones colectivas.

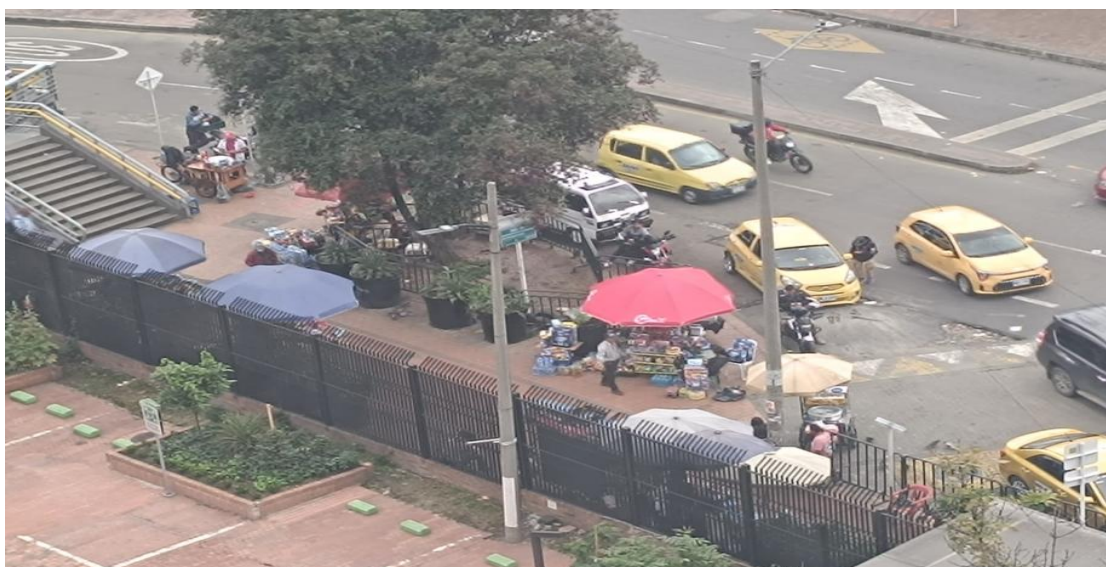
Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil quince.



ETHEL SARIAH MARIÑO MESA

¹ El día 16 de diciembre de 2014, el ingreso al público operó desde las 10 de la mañana.

Se aportan como soporte de la presente petición las siguientes fotografías, en las que se evidencia la ocupación del espacio público frente al Hospital Universitario Mayor Méderi: evidencia de la ocupación del área peatonal, vial y presencia de casetas y vehículos frente al acceso del hospital; evidencia continuidad de la ocupación informal y afectación del paso peatonal en el mismo sector; evidencia instalación de puesto de venta sobre el andén o zona de circulación peatonal frente al hospital.



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



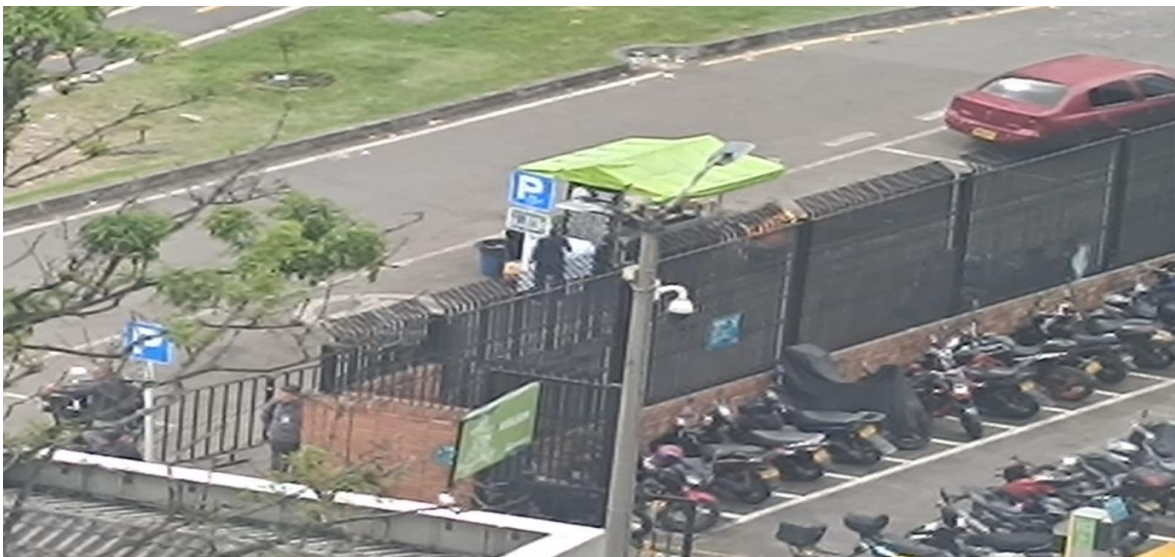
Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970



Hospital Universitario Mayor
 Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
 Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
 Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
 Teléfono: 601 4 855 970



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970

Bogotá D. C., 21 de mayo de 2026



Señores

Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR
Secretaría Distrital de Ambiente
Alcaldía Local de Los Mártires – Área de Recreación y Deporte
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
Acueducto de Bogotá, D.C
Ciudad

Asunto: Solicitud de intervención, recuperación y embellecimiento del espacio público en entorno hospitalario.

Respetados señores:

MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.528.300 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 284.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, entidad privada sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 0814 del 5 de marzo de 2008 del Ministerio de la Protección Social, me permito manifestar lo siguiente:

En el marco del compromiso institucional con la sostenibilidad ambiental, la humanización de los servicios de salud y la adecuada integración con el entorno urbano, hemos identificado la necesidad de adelantar acciones de embellecimiento, recuperación paisajística y mejoramiento de los espacios públicos aledaños a nuestras instalaciones.

Actualmente, estas áreas presentan deterioro visual, inadecuado manejo de residuos, afectación de zonas verdes y condiciones que desmejoran la calidad del paisaje urbano, impactando negativamente la percepción del entorno, así como la experiencia de pacientes, colaboradores y comunidad en general.

En este contexto, y reconociendo las competencias de sus entidades, respetuosamente solicitamos su apoyo y articulación interinstitucional para el desarrollo de un proceso integral de embellecimiento que contemple, entre otras acciones:

- Recuperación y adecuación de zonas verdes, incluyendo siembra de especies vegetales y procesos de arborización.
- Diseño e implementación de jardinería urbana que contribuya al mejoramiento estético del sector.
- Jornadas de limpieza, recolección de residuos y mantenimiento del espacio público.



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970

- Posible adecuación de espacios para uso recreativo pasivo, que favorezcan el bienestar de la comunidad.

Adicionalmente, resulta necesario poner de presente que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad cumple de manera estricta, permanente y oportuna con las obligaciones económicas derivadas de los servicios públicos de aseo y alcantarillado facturados a través del Acueducto de Bogotá D.C., destinando mensualmente una suma aproximada de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de servicio de aseo hospitalario y manejo ambiental.

No obstante dicho cumplimiento, el entorno externo e inmediato de la institución continúa presentando condiciones críticas de suciedad, acumulación inadecuada de residuos, deterioro paisajístico y deficiente mantenimiento del espacio público, situación que no solo afecta la imagen urbana del sector, sino que resulta especialmente preocupante tratándose de una zona hospitalaria que recibe diariamente pacientes en condición de vulnerabilidad, adultos mayores, población inmunosuprimida, familiares, visitantes y personal asistencial.

En ese sentido, se considera indispensable que las entidades distritales competentes adopten medidas efectivas, permanentes y articuladas orientadas a garantizar el adecuado mantenimiento, limpieza, recuperación y conservación del espacio público circundante, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales relacionados con la protección del ambiente, la salubridad pública, el manejo adecuado de residuos y la preservación de entornos urbanos dignos y seguros.

La persistencia de estas condiciones evidencia la necesidad urgente de intervención institucional, toda vez que, no resulta razonable que, pese a los altos costos asumidos mensualmente por la institución en materia de aseo y sostenibilidad ambiental, las vías y áreas aledañas al hospital permanezcan en condiciones evidentes de abandono y suciedad.

La presente solicitud se soporta en registro fotográfico anexo, en el cual se evidencian las condiciones actuales de deterioro y la necesidad de intervención para el mejoramiento del entorno.





Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970



Hospital Universitario Mayor
 Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
 Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
 Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
 Teléfono: 601 4 855 970



En ese sentido, solicitamos de manera respetuosa:

- ✓ La realización de una visita técnica conjunta para evaluar las condiciones del área.
- ✓ El acompañamiento en la formulación de un plan de embellecimiento y recuperación paisajística.
- ✓ La articulación de acciones que permitan la intervención sostenible y el mantenimiento de los espacios recuperados.

Por parte de nuestra institución, reiteramos nuestra disposición para apoyar este proceso mediante:

- Acompañamiento logístico e institucional.
- Participación en jornadas de embellecimiento y recuperación.
- Compromiso con el cuidado y mantenimiento de las áreas intervenidas.

Nuestro objetivo es contribuir a la consolidación de un entorno más armónico, limpio, agradable y ambientalmente sostenible, en beneficio de toda la comunidad.

Para cualquier información adicional, la suscrita actúa como Representante Legal y Judicial en la Calle 24 No. 29-45, Oficina Jurídica, de la ciudad de Bogotá D. C., a los correos electrónicos gestion.ambiental@mederi.com.co y notificaciones@mederi.com.co.





Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la programación de una reunión o visita técnica que permita avanzar en esta iniciativa.

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

Corporación Hospitalaria Juan Ciudad

Elaborado por: S.T.S



Hospital Universitario Mayor
Dirección: Calle 24 No. 29 - 45
Teléfono: 601 5 600 520



Hospital Universitario Barrios Unidos
Dirección: Calle 66A No. 52 - 25
Teléfono: 601 4 855 970